

los notarios e escriuanos e testigos de yuso escritos, a los quales rogamos que desto fagan dos cartas amas a dos de vn tenor para cada vna de nos las dichas partes la suya, las mas fuertes e firmes e conplidas que ser puedan para guarda del derecho de cada vno de nos. Et por tener e guardar e conplir todo lo que dicho es, nos e cada vno de nos obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes auidos e por aver en todo lugar.

Fecha la carta en la noble çibdat de Murçia, primero dia de mayo, anno del naçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue annos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es llamados e rogados Sancho Rodriguez de Pagana, escriuano mayor del conçejo, e Johan Rodriguez, platero, e Anton Perez de Bomayti, vezinos de Murçia.

Et yo Ferrand Sanchez, notario e escriuano publico de la noble çibdat de Murçia que esta escreui (*sic*) e al otorgamiento e firma della e partiçion de los dichos bienes muebles en vno con el dicho Remon Ximenez Tarragon e testigos sobredichos presente fuy e por ruego del dicho Juan Sanchez de Ayala la sa[que en] esta publica forma e ge la di con entrelinnado en vn lugar aqui en la mi continuacion o diz "carta". Vala e non le enpezca. Et en testimonio de verdat fiz aqui este mio acostumbrado sig(*signo*)no.

Et yo Ramon Ximenez Tarragon, escriuano de nuestro sennor el rey et su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos que en vno con el dicho Ferrand Sanchez escriuano e con los dichos testigos presente fuy a las cosas sobredichas en esta carta contenidas et por ende fiz aqui este mio acostunbrado sig(*signo*)no entro.

(*En el reverso: "Pago e fin e quitamiento de los bienes de la partiçion"*).

1429-septiembre-19, Murcia. Testamento de don Juan Sánchez de Ayala, vasallo del rey y regidor de Murcia. MBAM, Perg. orig. nº 46 (530 x 610 mm).⁹

En el nonbre de Dios e de la Virgen bienaventurada sennora Santa Maria su madre, amen. Porque toda perssona en carne puesta a la muerte non puede guaresçer, e lo que finca por escrito ordenado es memoria para sienpre jamas, por

⁹ El pergamino tiene rotos en el tercio superior, que fue raspado para borrar algo escrito en la parte superior central. También la parte posterior esta raspada a trozos.



ende yo Juan Sanchez de Ayala, vassallo de nuestro sennor el rey, diez e seys de la [çibdat] de Murçia, estando [] de enfermedat que Dios me quiso dar de la qual temo finir, pero estando en mi buen sesso e sano entendimiento e buena memoria, creyendo en la Santa Trenidat e en la Santa Vnidat, Padre, Fijo, Espiritu Santo, tres personas e vn solo Dios verdadero, et [creyendo] otrosy la Virgen [sennora] Santa Maria su madre ser virgen ante del parto e en el parto e despues del parto, temiendo las penas infernales e cobdiçiendo yr al santo gozo de parayssos do los justos estan, fago e ordeno mio testamento e la mi postrimera voluntad, [e establesco] por mis cabeçaleros exsecutores testamentarios a Sancho Rodriguez de Pagana, escriuano mayor del conçejo desta dicha çibdat, e al prior que fuere a la sa[zon] del mi finamiento del monesterio de la orden de Santo Domingo desta dicha çibdat. Et sy [.....] la sa[] en lugar de aquel el vicario de la dicha orden de Santo Domingo. A los quales e a cada vno dellos ruego en Dios e en amor de caridat que sy de mi aconteçiere finir ante que otro testamento faga, que tomen e vendan tantos de mis bienes asy muebles commo [rayzes.....] e del preçio que ende ouiere cunplan e paguen mis debdas e mis mandas e desfagan mis tuertos e cunplan este mi testamento en todo e por todo de commo aqui de yuso se fallaran escripto e ordenado, para todo lo qual les do e otorgo todo mi poder conpli[do].

[Primeramente e]ncomien[do esta] mi anima a nuestro sennor Dios que la cr[eo e] la a de saluar si la su merçed e piedad fuere. Et mando quel mi cuerpo sea sepultado en la orden del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdat, delante el altar mayor que esta afuera [del] cuerpo de la [dicha].

Iten [mando quel dia] del mi enterramiento que me vengan a fazer onrra el cabillo de la Iglesia de Cartajena, e que tangan el sen e canpanas, e que les sea dado por ello lo que acostunbrado. Iten mando que me fagan onrra el dicho dia todos los clerigos parrochiales de la dicha çibdat de Murçia e los [.....]os de las ordenes del dicho monesterio de Santo Domingo e de Sant Françisco de la dicha çibdat. E que me digan [los dichos] los ofiçios de obsequias e ledanias e vigiliassolemnemente segund que acostunbrado, e que les sea dado todo lo que de derecho deuen aver. Et man[do quel dicho dia] se de de comer a los dichos frayles de los dichos conuentos en los dichos monesterios abundantamente de pan e de vino e de carne o pescado si fuere dia de ayuno.

Iten mando que me sean dichas el dicho dia o en otro dia siguiente por los dichos frayles de Sant Françisco quatro misas, la vna cantada e las tres rezadas, e por los dichos frayles de Santo Domingo otras quatro misas en aquella mesma forma.

Iten mando que fagan fazer dos dozenas de hachas, que aya en ellas tres arrouas de çera, para la onrra del mi enterramiento. E que sea dado a comer el dicho dia a todos los pobres que fueren fallados en la dicha çibdat. Iten mando que me sea leuado annal de oblada e candela e çirio por mi anima a la dicha orden de Santa Clara. Et otrosy mando que la mi nouena e anno e cabo de anno sea fecho bien e conplidamente a conoçida de los dichos mis cabeçaleros.



Iten mando que sea dicho e çelebrado por las animas de mi padre e de mi madre e por la mia vn treyntanario reuelado por los dichos frayles de Sant Françisco, el anno que yo finire, en el altar donde estara la mi sepultura, e que les sea dado por lo dezir e çelebrar el salario acostunbrado que suelen leuar por semejantes treyntanarios reuelados.

Iten mando que en todo el dicho anno que yo finire sea dicha e çelebrada cada dia vna misa rezada en el dicho altar, en tanto que se conpraran los maraue-dis sensales que yo mando conprar para vna capellania que yo establezco en la dicha orden de Santa Clara. Pero sea entendido que si dentro en el dicho anno pudieren pudieren (*sic*) ser conprados los dichos sensales, que la dicha misa sea çesada de se dezir, e que sea dicha e çelebrada e pagada la dicha misa de los maraue-dis de los dichos çensales de la dicha capellania.

Iten mando que sean dichas e çelebradas por las animas de mi padre e de mi madre dentro en la iglesia de Santa Maria la Mayor desta dicha çibdat treynta misas rezadas.

Iten mando que sean dados por amor de Dios para el arca de los catiuos que estableçio el doctor Ruy Diaz de Villalon, diez florines, para ayuda a sacar catiuos.

Iten mando que sea dada al dicho Sancho Rodriguez de Pagana, escriuano susodicho, e a Catalina Sanchez de Ayala, su muger, mi sobrina, la mi [torre] cortijo que dizen del Arraez, que yo [.....]ia en el campo de Cartajena, con todo el su termino a la dicha torre e cortijo perteneçiete segund que lo yo oy dia tengo e poseo, para que puedan fazer de todo ello sus voluntades commo de cosa suya propia.

Iten mando que sean dados a Anton de Ayala, mi criado, quinientos maraue-dis [de dos] blancas el marauedi. Et otrosy mando que sea dados a Llorenço de Villaverde, mi criado, otros quinientos maraue-dis de la dicha moneda. Et otrosy mando que sean dados a Juan Garçia de Ba[za] otros quinientos maraue-dis de la dicha moneda. Iten ma[ndo] que sean da]dos a Ynes, mi criada, dozientos [maraue-dis por su casa]miento. Iten mando que sean dados a los herederos de Pero [M]artinez de Aloxas trezientos maraue-dis de dos blancas el marauedi, los quales aquel me ovo prestado; et sy non venieren sus erederos por ellos dentro en vn anno despues de la mi fin, mando que los den por amor de Dios por su ani[ma].

[Et otrosy man]do a cada vna de todas las iglesias parrochales, ordenes, orde-nes (*sic*), espitales de la dicha çibdat de Murçia, e a la Vera Cruz de Carauaca, e al Santo Perdon de la Cruzada, e a Sant Gines del Canpo de Cartajena vn marauedi e medio de la dicha moneda. Iten mando que sean dados para la obra de la dicha iglesia de Santa Maria la Mayor de la dicha çibdat de Murçia çinco florines de oro. Iten mando que sean dados para la obra del monesterio de Santo Domingo desta dicha çibdat çiento e çinquenta maraue-dis de la dicha moneda.

Iten mando quel caliz de plata e patena que yo tengo fecho que sea dado para el monesterio de la dicha orden de Santa Clara, con que sea çelebrado el diuinal ofiçio en el altar donde yo establezco mi enterramiento.



Iten mando que sean dados a Anton Perez de Bomayti, mi criado, dos mill e quinientos marauedis de la dicha moneda de dos blancas el marauedi para ayuda a sus bodas. Iten mando que sean dados a Johan Manso, mi criado, otros dos mill e quinientos marauedis de la dicha moneda. E otrosy mando que sean dados a Beatriz, esposa del dicho Anton Perez, quinientos marauedis de la dicha moneda. Iten mando que sean dados a Martyn de Villena, perayre, otros quinientos marauedis de la dicha moneda.

Et mando que sean dados a cada vno de los dichos mis cabeçaleros por trabajo de la dicha cabeçaleria çiento e çinquenta marauedis de la dicha moneda.

Et otrosy por seruicio de Dios e descargo de mi anima, quiero e mando e establezco vna capellania en la dicha orden de Santa Clara, en el altar sobredicho, e que sea la bocaçion de la dicha capellania de sennora Santa Clara, por deuocio que en ella tengo que sea rogadora a mi Sennor Ihesu Christo e a la Virgen Sennora Santa Maria su madre por la mi anima. La qual dicha capellania quiero e mando que sea cantada por clerigo ordenado de misa quel abadesa del dicho monesterio de Santa Clara que agora es o sera de aqui adelante et el mi ereder o eredera quissiere e por bien touieren, e tal que ellos entendieren que sera perteneciente para ello. E quiero e mando que la dicha capellania sea esenta, et que non aya en ella jurediçion alguna ninguna obispo nin visytador nin guardian de dar collaçion della nin otra cosa alguna, nin de creçer nin menguar mas de lo que esta ordenado en este mi testamento.

Et otrosy mando e quiero que sy el dicho clerigo que la dicha abadesa e el mi ereder o eredera pusieren [para can]tar la dicha capellania non seruiere en la dicha forma e manera que buen clerigo deue seruir, que lo puedan quitar e poner otro. E que sea dicha cada <un> dia del mundo perpetualmente por el dicho capellan vna misa [cantada. E] que le sea dado al dicho clerigo o capellan los çensales que abundaran a seer conprados de setecientos e çinquenta florines de oro que mando que sean tomados de mis bienes para los conprar, sennaladamente mando que sean vendidas estas casas mias en que yo agora moro, que son en la collaçion de Santa Maria. Pero sy caso fuere quel dicho clerigo o capellan fuere nigliçiente algund dia en no dezir la dicha misa, mando quel salario que ouiere de auer [] el dicho clerigo o capellan que sea dado a otro clerigo para que diga la dicha misa en el dicho altar.

Et mando que los loysmos e fadigas de los dichos sensales que asy fueren conprados de los dichos setecientos e çinquenta florines que sean para reparamiento de la dicha mi capellania. Et otrosy mando que de mis bienes sean tomados çiento e çinquenta florines de la ley e cunno de Aragon e que sean conprados çensales para reparar e sostener la dicha capilla de vestymentas e ornamentos e de todas las otras cosas necesarias. De los quales dichos çensales de los dichos çiento e çinquenta florines mando que ante de todas cosas sea fecha vna sepultura alta de piedra picada, et que sea fecha e puesta ençima vna ymagen de piedra fecha a mi feçura para mi con su tunba bien e onrradamente e a conoçida de los dichos mis cabeçaleros.



Et mando que sean dados a los erederos de don Pedro de Puxmarin, dean que fue de la dicha Iglesia de Cartagena, çinco florines que tengo de carga al dicho dean.

Et mando que sea pagada a Catalinica, mi criada, su soldada de lo que a mi perteneçe de le pagar del tienpo que seruió a Ynes García, mi muger, e a mi et despues aca. Mando que sea pagada la dicha Catalinica de toda la mi parte que le he de dar de la dicha soldada avnque non sea conplido en tienpo que me a de seruir. Et otrosy mando que sean dados a la dicha Catalinica quatroçientos e çinquenta marauedis de la dicha moneda para su casamiento de los mis sensales que a mi faze Anton Crespo e los otros mis sensaleros.

Et mando que non sean vendos (*sic*) bienes rayzes algunos mios saluo estas dichas casas. Et para pagar las mis mandas e todo lo sobredicho, mando que sean vendidos los mis bienes muebles e que sean arrendadas las mis eredades, [e de la] renta de las dichas eredades sea conplido e pagado todo lo sobredicho. Et otrosy avn mando mas que sy por estas dichas mis casas non fallaren por ellas el preçio que valen, que eso mesmo sean arrendadas en vno con las otras dichas mis eredades et que de la [.....] sea pagado a lo que abundare todo lo sobredicho fasta que se falle por ellas su justo preçio.

Et mando que los tre[zientos] marauedis sensales mios que yo tengo al real del mercado, que a mi fazen de sienso el dicho Anton Crespo e Andres de Meca e Pero Lopez e su [.....], que despues de conplido e pagado lo sobredicho que los recabden de cada anno para syenpre jamas los cofadres de la cofadria de Santo Pedro Martir, ques en el dicho monesterio de Santo Domingo, que tomen dellos por el trabajo de los coger e recabdar para auda a la dicha su cofadria del dicho sennor Pedro Martell (*sic*) veynte marauedis. Et los otros mis remanientes mando que los reçiban e retengan en sy los dichos cofadres, e de tres a tres annos que los den para ayuda a casar vna huerfana pobre que sea de buen linaje que lo aya mas menester. Et sy asy non lo quisieren fazer los dichos cofadres, mando que los dichos marauedis çensales que los den para ayuda a sacar catiuos desta dicha çibdat. Et que en esto non se entremeta la dicha arca, nin los procuradores e administradores della que agora son nin fueren de aqui adelante, nin otra persona alguna, nin perlado nin juez eclesiastico nin seglar, saluo sy non fuere para que apremien a los dichos cofadres que ge lo fagan conplir por la forma susodicha.

Et otrosy mando que por mi non traygan luto ninguno nin fagan llanto, saluo que den graçias a Dios que me saca de mal mundo et rueguen a Dios que me perdone los mis pecados.

Et mando que sy por ventura non se pudiere conplir todo lo sobredicho dentro en el anno de la mi fin, que los dichos mis cabeçaleros ayan poder de lo conplir e fazer conplir de mis bienes, asy despues del anno de la mi fin commo dentro en el anno que yo finare, en todo tienpo fasta ser conplida mi voluntad segund que por mi es dicho e mandado e declarado.



Et por quanto yo ove fecho e otorgado vn contracto en poder de Ferrand Sanchez, notario e escriuano publico desta dicha çibdat, en el qual se contiene quel dicho Anton Perez de Bomayti, mi criado, ouise en Ali, moro, mi catiuo, çinquenta florines de oro, mando quel dicho contracto este en su fuerça e vertud, et que dando e pagandole el dicho Aly los dichos çinquenta florines mando quel dicho Aly sea forro dende en adelante, en tal manera que pueda fazer de sy mismo a todas sus voluntades.

Et otrosy por quanto yo mando por este dicho mi testamento a los dichos Anton Perez e Juan Manso, mis criados, cada dos mill e quinientos marauedis de dos blancas el marauedi, mando que sy los contractos que entre mi e ellos fueron fechos en poder del dicho Ferrand Sanchez paresçieren, que non valan. Et sy en los dichos contractos se entremetieren en demandar las contias dellos mando que non les sean dados los dichos cada dos mill e quinientos marauedis que les yo mando dar en este dicho mi testamento, saluo el dicho contracto de los dichos çinquenta florines que mando que los aya e cobre el dicho Anton Perez del dicho Aly, segund que en el dicho contracto se contiene.

Et pagadas mis debdas e mis mandas et desfechos mis tuertos e conplido este mi testamento en todo e por todo de commo en el se contiene, en todos los otros mis bienes muebles e rayzes e derechos que yo he e aver deuo e a mi perteneçen, pueden e deuen perteneçer por qualquier manera, derecho o razon en qualesquier partes e lugares, fago e dexo dellos e en ellos por mi erederero al dicho monesterio de la dicha orden de Santa Clara desta dicha çibdat.

Et este es mi testamento e la mi postrimera voluntad, el qual quiero e mando que vala por derecho de testamento e de codeçil o de noncopatiuo. Et reuoco todos los otros testamentos e mandas e codeçilos que fasta aqui he fecho, e quiero e mando que non valan saluo este que mando que vala segund que mejor puede e deue valer de fuero e de derecho. Et sy caso fuere que otro testamento pareçiere fecho antes deste o despues, mando que non vala nin lo ayan por bueno nin por abtentico, saluo sy non fuese en el firmado el mi nonbre de mi mano e de los nonbres de los nonbres (*sic*) de los testigos de yuso escriptos, o en el registro del dicho Ferrand Sanchez, notario e escriuano susodicho, [en] cuyo poder pasa este dicho mi testamento.

Fecho e otorgado fue este testamento en la noble çibdat de Murçia, diez e nueue dias de setiembre, anno del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue annos.

Testigos que fueron pressentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, Miguell Martyn e Anton Martinez, clerigos, e Gonçalo Ferrandez de Carrion, otrosy clerigos conpaneros en la Iglesia de Cartajena, et Gabriel de Puxmarin, jurado, e Pero Martinez de Villa Real, perayre, vezinos de Murçia.

Et luego despues desto, en este dicho dia lunes, dia e mes e anno susodicho, por ante mi dicho escriuano e testigos, el dicho Juan Sanchez de Ayala dixo que por quanto el auia fecho e otorgado otro testamento jurado ante deste en poder de Pero Ferrandez de la Curunna, escriuano de nuestro sennor el rey, del qual



dicho juramento el dixo que era absuelto por mandado del sennor don Frey Diego, obispo de Cartajena, por frey Vasco, confesor del dicho sennor obispo. Por ende que pedia e pidio e requirio al dicho frey Vasco, confesor del dicho sennor obispo, que presente es, que fiziese e faga fe en poder de mi dicho escriuano e testigos de commo lo auia confesado e absoluido del dicho juramento. El qual dicho frey Vasco fizo fe e dixo que por quanto por el dicho sennor obispo le fue mandado que viese el testamento quel dicho Juan Sanchez auia fecho jurado en poder del dicho Pero Ferrandez, et otrosy el testamento que auia fecho despues en poder de mi dicho escriuano, et que sy viese quel testamento postrimero era mas caritatiuo quel primero, que absoluiere al dicho Johan Sanchez del dicho juramento. Los quales dichos testamentos el dicho frey [Vasco] dixo que auia visto e de commo el testamento postrimero era e es mas caritatiuo quel primero, que por ende que fazia e fizo fe que asy commo confessor e por mandado quel dicho sennor obispo le auia fecho e cometido, auia absoluido e absoluido al dicho Juan Sanchez de Ayala del dicho juramento.

Et luego el dicho Juan Sanchez de Ayala pidio e requirio a mi dicho notario e escriuano que contynuese esto que dicho es e lo pussiese al pie del dicho su testamento para saluacion de sy mismo. Testigos que fueron pressentes los sobredichos Miguell Martin e Anton Martinez e Gonçalo Ferrandez de Carrion, clerigos, e Gabriel de Puxmarin e Pero Martinez.

Va entrelinnado este testamento o diz "vn", vala e non le enpezca, e escripto sobre raso o diz "vn", vala otrosy non le enpezca.

(Firmas) Juan Sanchez. Pero Martinez. Michael Martini socius Cartaginensis. Gundisalvus Ferrandi. Antonius Martini socius Cartaginensis. Gabriel de Pugmarin.

Et yo Ferrand Sanchez, notario e escriuano publico sobredicho de la noble çibdat de Murçia, fuy presente en vno con los dichos testigos al otorgamiento e firma deste testamento, los quales dichos testigos en presençia de mi dicho escriuano en este dicho testamento pusyeron sus nonbres con sus manos propias. Et por ruego e otorgamiento del dicho Juan Sanchez de Ayala lo escreui e saque en esta publica forma en este cuero de pargamino, et ge lo di en su poder. E en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostubrado sig (*signo*) no.

(En el reverso: "Testamento postrimero de Juan Sanchez de Ayala fijo de Johan Sanchez de Ayala").

